



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 36.-

NEUQUEN, 24 de abril de 2023.-

V I S T O:

Los autos caratulados "**MATO, EDGARDO ARIEL Y OTRA c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A** "CONTRERAS CONTRERAS, NELSON HUMBERTO c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (EXPTE. 4969/2014)",

Incidente OPANQ2 9164 - Año 2022, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo Provincial de Educación, a fojas 66/68, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que tuvo por iniciada la ejecución de honorarios del Dr. Mato y la Dra. Etura.

Alegó que tal decisión se encuentra en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Provincial, causándole un gravamen irreparable.

Transcribió el mentado artículo 155, y dijo que la Constitución prevé un privilegio respecto a la inejecutabilidad de los bienes estatales supeditado a dos requisitos, bajo apercibimiento de cesar el mismo. El primero, que la Legislatura arbitre las formas de efectuar el pago, lo que en la práctica significa la inclusión de las sumas adeudadas por la Administración en el presupuesto anual; el segundo, de carácter temporal, está dado por la carga de efectuar dicha previsión presupuestaria en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria.

Afirmó que su parte dio pleno cumplimiento a esos requisitos y, por ende, resultó improcedente la ejecución iniciada y el embargo decretado.



Explicó que el 7/12/2021, a través del ingreso 14734, se puso en conocimiento del Juez y de las partes la nota enviada por la Subsecretaría de Hacienda informando que se haría uso del privilegio otorgado por el artículo 155; y que el 10/12/2021 lo anterior se tuvo presente y se hizo saber.

De allí coligió que su parte cumplió con la carga constitucional de arbitrar las formas de efectuar el pago de las sumas adeudadas en autos.

Agregó que, conforme se acredita con la copia digital que se acompaña del Expediente 0-120/21 de la Legislatura, su parte solicitó que se incluyera el crédito referenciado en el próximo presupuesto; que ello fue aprobado el 16/11/2021 por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura, incluyendo en el Presupuesto General de la Provincia Ejercicio Financiero 2022 al Expte. 120 Cde 1.

Señaló que su parte notificó en tiempo y forma a la Legislatura lo pertinente para la inclusión del crédito al presupuesto provincial del año 2022.

Indicó que así lo entendió en reiteradas oportunidades este Tribunal, transcribiendo un pasaje de la RI 115/10 en "Rey Midas".

Insistió en que la providencia recurrida contraría la norma constitucional y la interpretación de este Tribunal respecto a la inejecutabilidad directa por parte de los particulares y el plazo dentro del cual debe cumplir el requisito de prever las sumas adeudadas ante la Legislatura.

Por ello pidió que se revoque la providencia atacada, con costas, y, caso contrario, se conceda la apelación elevando las actuaciones.

II.- A fojas 69/73vta., la Provincia del Neuquén también planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la misma providencia.



Postuló que se dio inicio a la ejecución de los honorarios en forma intempestiva, por obrar vigente la prerrogativa del artículo 155 de la Constitución Provincial.

A modo de fundamentos, refirió a las constancias de la causa; mencionó que su parte -mediante ingreso electrónico 13085- acompañó a la causa la Nota NO-2021-01265473-NEU-SH#MEI, emitida en el expediente electrónico de pago de capital e intereses, y que al respecto se proveyó su "agréguese y hágase saber a la actora lo informado".

Dijo que también acompañó -mediante ingreso 14559- la Nota NO-2021-01565197-NE-SH#MEI emitida en el expediente electrónico de pago de honorarios, en el que la Subsecretaría de Hacienda informó que, dado que se había solicitado a la Legislatura la inclusión de la sentencia judicial en la ley que aprobara el presupuesto para el ejercicio 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Provincial, se acogería a la prerrogativa constitucional y, dictada la Ley de Presupuesto, se encontraría en condiciones de informar la fecha de pago en autos. Dijo que ello fue proveído del mismo modo (*Agréguese y téngase presente lo informado y acompañado por la demandada. Hágase saber*).

De allí propuso que surgía sin hesitación alguna que la deuda fue presupuestada en los términos del artículo 155 de la Constitución Provincial e hizo notar que también lo hizo el CPE en relación con los honorarios a su cargo -mediante ingreso 14734-.

Señaló que, sin que medie petición previa, se despachó la ejecución de honorarios (transcribió la providencia).

De esa manera, cuestionó que se haya despachado la ejecución sin tener en cuenta el privilegio constitucional y a pesar que su parte acreditó la inclusión del crédito en la previsión presupuestaria de conformidad a la manda constitucional, así como la formación del correspondiente



expediente de pago sujeto a las formalidades del Decreto 576/1994 que dispone la obligatoriedad de la comunicación a los fines de la previsión presupuestaria.

Planteó que si se consideraba que sus presentaciones no alcanzaban, en tanto allí se manifestó que se acogería al privilegio constitucional, correspondía haber sido así indicado en lugar de merecer un "agréguese"; que de tal forma tanto el Juzgado como la parte y el letrado han convalidado esos actos.

Advirtió que en la providencia que despachó la ejecución nada se refirió en relación con el privilegio constitucional; que no existió manifestación alguna respecto de las razones que llevaron a hacer lugar a esa ejecución sin tener en cuenta la vigencia del privilegio que permite prever la deuda, lo que resulta violatorio del artículo 34, inciso 4°, del CPCyC.; dijo que dicha forma de proceder afecta su derecho de defensa toda vez que no permite rebatir o consentir los fundamentos de la resolución cuestionada.

Luego, dando por sentado que se acreditó en la causa la inclusión de la deuda en el presupuesto fiscal, señaló que correspondía establecer los alcances del mismo; en dicho plano, afirmó que este Tribunal ha delineado jurisprudencialmente la interpretación que debe darse al privilegio constitucional, entre otros, en el precedente "Rey Midas" (trascibe pasajes del mismo) y aclaró que, a diferencia del presente, allí se hizo lugar a la ejecución por entender que no se había dado cumplimiento a la previsión presupuestaria.

Desde esa perspectiva, propuso que dado que su parte dio estricto cumplimiento a la obligación de prever, el pago se encontraba diferido para el ejercicio financiero que, conforme el artículo 17 de la Ley de Administración Financiera y Control de Recursos y jurisprudencia citada, vencía con la finalización del período (31/12/2022).



Sostuvo que, tal como lo ha sostenido este Tribunal en numerosos pronunciamientos, la norma constitucional posee como objetivo impedir que el Estado se vea imposibilidad de atender a la función pública que le es propia con causa en la atención al pago de las condenas judiciales, motivo por el cual se le otorga la prerrogativa de prever las mismas para que sean ejecutadas en el presupuesto inmediatamente posterior.

Explicó que el presupuesto anual provincial se ejecuta con los ingresos del período; es decir, el presupuesto anual que sanciona la Legislatura prevé los ingresos y egresos correspondientes y estos últimos se ejecutan con los ingresos del mismo año.

Expresó que en la tesitura sostenida en autos, en la que al solo dictado de la Ley de Presupuesto, sin otro acto previo, se reputa procedente la ejecución de la deuda judicial incluida en el mismo, se llegaría a la situación de que el Estado Provincial debiera pagar la totalidad de las condenas judiciales apenas dictada la Ley de Presupuesto y perdería eficacia la norma constitucional.

Agregó que si las condenas deben afrontarse con los ingresos del período anual, es necesario que las mismas sean prorrateadas, organizadas, dispuestas, en función de los mismos para poder afrontarlas en su totalidad, sin ver perjudicada la actividad pública del Estado.

Alegó que cualquier decisión jurisdiccional no puede efectuarse sin atender a la realidad sobre la que se expide; reiteró que el presupuesto anual provincial establece los ingresos que corresponden al período y los egresos que se afrontarán con los mismos, con lo cual si al inicio del año en el que debe ejecutarse el presupuesto se conmina al pago de la totalidad de las deudas judiciales, el Estado vería dañada la posibilidad de afrontar los gastos que conlleva la actividad estatal -sin perjuicio de advertir que la Ley 2141



también así lo establece en el Título II, Capítulo I, al expedirse sobre la conformación del presupuesto fiscal-.

Sumó que la forma de decidir afecta la renta pública, contrariando la doctrina establecida por la CSJN quien ha sentado en numerosos fallos su importancia (cita los Fallos). Por último, postuló que no existía ningún agravio ni daño al beneficiario del crédito que pudiera dar lugar sustento a la ejecución de honorarios, ya que como resulta de la obligación legal y la práctica habitual, el crédito se cancelará con los correspondientes accesorios a la fecha de pago.

Por todo ello, pidió que se revoque la resolución apelada y, en su caso, se requiera a su parte que, a través de la Subsecretaría de Hacienda, se informe la fecha en la que se efectivizará el pago de honorarios del letrado ejecutante.

Subsidiariamente, dejó planteada la apelación.

III.- A foja 75, se tuvo por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio -de ambos recurrentes- y se confirió traslado a la parte ejecutante.

IV.- A fojas 78/79vta. es contestado, solicitando su rechazo. En relación con los agravios relacionados con el artículo 155 de la Constitución Provincial, afirmó que tal privilegio impide la ejecución de la sentencia en el año en que la misma quede firme, pues una vez que ello se produce es obligación de la deudora anotar a la Legislatura para que el crédito sea incluido en el presupuesto del año siguiente y, una vez vencido el periodo de sesiones ordinarias del año en que se debió anotar, la parte acreedora queda liberada para ejecutar su crédito.

Señaló que así lo había expresado este Tribunal y la propia Cámara de Apelaciones en los autos caratulados "*O.D.I c/ S.H.A y otro s/ D. y P x Resp. Extracont. De part.*", Sala II (transcribe dicho precedente).

Indicó que, como surgía del fallo citado, al haber quedado firme la sentencia en el año 2021 y habiendo la misma



demandada reconocido que anotició a la Legislatura la deuda para su inclusión en el Presupuesto 2022 (que fue aprobado en el mes de diciembre de 2021), al terminar el año 2021 quedó expedita la ejecución y, de tal modo, la providencia recurrida se ajustó a derecho; de lo contrario, la parte acreedora debería esperar dos años calendarios para percibir o ejecutar su crédito.

Remarcó que su parte inició la ejecución en el transcurso del año 2022 y luego que las demandadas tuvieran más de dos meses para depositar lo adeudado, por lo que no era necesario que se intimara previamente al pago, máxime cuando la planilla que se ejecuta fue practicada por los mismos ahora recurrentes.

En consecuencia, pidió que se rechacen los recursos de revocatoria y apelación interpuestos, con costas.

V.- A fojas 83/86, la Jueza de grado rechazó los recursos de revocatoria.

Repasó las constancias pertinentes (del expediente principal y del incidente de ejecución) e hizo mención a las previsiones constitucionales y legales en juego. Mencionó el artículo 155 y el artículo 214, inciso 8, y 189, inciso 8, de la Constitución Provincial, el artículo 69 de la Ley 1305, el artículo 20 de la Ley 1947 y el artículo 17 de la Ley 2141 que establece que el presupuesto abarca un ejercicio financiero anual que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Luego, se refirió a la interpretación de este Tribunal en torno al privilegio constitucional. En dicho contexto se expresó que a partir de la firmeza del fallo condenatorio nace la carga del Estado de previsionar el pago; es decir, gestionar la inclusión de la deuda en el presupuesto que debe aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediato; que las normas consagran un privilegio para el Estado con la



finalidad de posibilitar el desarrollo normal de sus cometidos y así se le permite organizar sus erogaciones, mediante el presupuesto; que el precepto constitucional le da al Estado la posibilidad de prever el pago de sus deudas, otorgándole la ventaja de la inejecutabilidad directa; que para valerse de dicho privilegio debe cumplir con una carga; que es el Estado en su calidad de deudor a quien le es exigible dicha diligencia.

Dijo que, tal como se encontraba trabada la cuestión, la divergencia giraba en torno a la interpretación del alcance de esa carga.

Indicó que tanto la Provincia como el CPE manifestaron oportunamente que harían uso de su privilegio constitucional y que informarían la fecha de pago una vez sancionada la Ley de Presupuesto; que la Provincia adjuntó la comunicación al Poder Legislativo el 7/10/2021 respecto de la condena principal y el 1/12/2021 respecto de los honorarios; que el CPE hizo lo propio el 28/10/2021 y el 7/12/2021, respectivamente.

Denotó que, clausurado el período de sesiones ordinarias de 2021 y sancionada la Ley de Presupuesto el 3/12/2021, ninguna de las condenadas comunicó acerca de la efectiva inclusión de la deuda en el presupuesto, ni la fecha probable de pago.

Así coligió que, al no haberse acreditado en la causa la inclusión del crédito en la Ley de Presupuesto y clausurado el período de sesiones ordinarias de 2021, al 10/3/2022 el privilegio no subsistía.

Seguidamente se realizaron consideraciones en torno a la tutela judicial efectiva (artículo 58 de la Constitución Provincial) para afirmar que la posibilidad de ejecutar en plazo razonable las sentencias queda comprendida en dicho concepto y que de ello se desprendía la necesidad de efectuar una interpretación armónica del artículo 155 CPN, a fin de evitar que el mismo colisione con el principio aludido.



En esa inteligencia, estimó que a fin de evitar esa colisión, no era suficiente con haber remitido una nota a la Legislatura luego de que la sentencia quedó firme; que la existencia de un privilegio supone la excepción o ruptura del principio de igualdad y, por ende, su interpretación debe ser restrictiva y, en caso de duda sobre la vigencia o extinción del privilegio, debe estarse por esta última.

Sostuvo que al iniciar el año judicial el deudor que intenta hacer valer su privilegio, además de comunicar la inclusión en el presupuesto, debe indicar la fecha probable de pago; que eso era necesario, a fin de que el privilegio se mantuviera.

Concluyó que si terminó el período de sesiones del año de la firmeza de la sentencia, se sancionó la Ley de Presupuesto y luego de la feria judicial el actor inició la ejecución, sin más noticias sobre la previsión del pago de su crédito que la nota remitida el año anterior, su ejecución se encuentra expedita porque el privilegio ha caído; de manera que, dado el carácter excepcional del privilegio, no era necesario fundar o expedirse acerca de su extinción.

En punto a si prevalece el interés general o el particular, entendió que es parte de la consideración del constituyente al crear el privilegio y debe ser custodiado por el órgano que intenta valerse del privilegio.

Por todo ello, como se dijo, se rechazaron los recursos de revocatoria interpuestos por ambas demandadas, con costas en el orden causado y se concedió la apelación subsidiaria.

VI.- A fojas 89/90, el Dr. Mato y la Dra. Etura apelaron la decisión antes descripta (rechazo de los recursos de revocatoria) en lo que refiere a la imposición de costas por su orden, solicitando que se impongan a la demandada.

Plantearon que se dictó dicha resolución rechazando los planteos formulados por las co-demandadas respecto de su pretensión de encontrarse amparadas por el privilegio



constitucional; mencionaron que su parte contestó dichos planteos citando jurisprudencia de la Cámara y de este Tribunal de larga data; que siguiendo esa jurisprudencia la Jueza rechazó los cuestionamientos y sin embargo se decidió imponer las costas por su orden.

En ese escenario, postularon que habiendo sido los planteos rechazados en su totalidad, a los fines de la imposición de costas rige el principio objetivo de la derrota (artículo 68 del CPCyC); en apoyo, citan un precedente de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Indicaron que como surgía de la jurisprudencia citada por las propias demandadas y por ellos en su responde, la cuestión planteada no era novedosa ya que ha sido tratada por distintos organismos judiciales de la Justicia Neuquina y, por ende, el apartamiento del principio objetivo de la derrota no se encuentra justificado, incurriendo en arbitrariedad.

Agregaron que, además, la imposición de costas por su orden contradecía la propia jurisprudencia del Juzgado ante el mismo planteo (cita al respecto la causa "Contreras Contreras", donde las costas se impusieron a las demandadas). Consecuentemente, al no configurarse ninguna situación particular o excepcional que justifique apartarse de lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del CPCyC, solicitaron que se modifique la imposición de costas por su orden, imponiéndolas a las demandadas vencidas.

VII.- Corrido el pertinente traslado, contestó el CPE (fojas 93/94vta.) y solicitó su rechazo.

En su responde, se postuló que en la cita jurisprudencial invocada por los recurrentes (emanada de la Cámara de Apelaciones) difieren los hechos, el derecho y no guarda ninguna relación con el caso de autos; que la lógica de dicho

antecedente avala la postura de su parte en punto a la improcedencia del inicio de la ejecución.

Se adunó que, siguiendo ese precedente, debió mediar una intimación de pago previo al inicio de la ejecución.

Se indicó que ello surgía de la misma resolución dictada -en tanto se sostuvo que el presupuesto abarca un ejercicio financiero anual que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre (cfr. artículo 17 de la Ley 2141).

Se dijo que se incluyó un requisito para sostener la vigencia del privilegio constitucional -como es la indicación de una fecha probable de pago- por fuera de la normativa vigente; que si el Estado podía pagar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, para que sea procedente la vía de la ejecución, debió mediar indefectiblemente una intimación de pago.

Se destacó que no podía sostenerse que el privilegio del artículo 155 cesó por no haber anoticiado en autos la fecha estimada de pago, en tanto ese requisito no existe en el ordenamiento vigente y el CPE como la Provincia cumplieron con la carga impuesta de previsionar las sumas adeudadas dentro del periodo de sesiones ordinarias próximo a la ejecutoria. Se volvió a citar al respecto el precedente "Rey Midas".

En suma, se afirmó que el agravio debe ser desestimado ya que la forma en que se resolvió fue novedosa -más allá de errada- y la supuesta existencia de antecedentes al respecto no resulta tal.

Por ello se solicitó el rechazo del recurso, con costas a la contraria.

VIII.- A foja 96, se ordenó la elevación de la causa al Tribunal; recibidas y notificadas las partes, se dio vista al Ministerio Público Fiscal (fojas 98/101).

IX.- El Fiscal General dictaminó a fojas 102 y vta. Se expidió en punto al recurso de apelación interpuesto a fojas 89/90.



En tal sentido, propuso que se declare formalmente admisible el remedio pero no se pronunció respecto de la cuestión debatida en tanto el aspecto controvertido -costas- y los fundamentos dados en el recurso no ponían de manifiesto una afectación a la legalidad en función del interés general que su Ministerio está llamado a resguardar ni se encuentra involucrado el orden público enmarcado en los derechos humanos y garantías constitucionales y convencionales.

X.- A foja 103 la causa pasó a resolución de la Sala.

XI.- Siguiendo el orden de los recursos de apelación interpuestos, en tanto todos satisfacen los recaudos formales, se abordará en primer término los de las partes demandadas (CPE y Provincia del Neuquén) dado que ambos controvierten la misma decisión y, en lo sustancial, por las mismas razones.

Esto es, que no correspondía despachar la ejecución de los honorarios del Dr. Mato y de la Dra. Etura toda vez que estaba en vigencia el privilegio del artículo 155 de la Constitución Provincial.

XI.1.- Ante todo, no puede dejar de señalarse que han llegado a este Tribunal varios planteos análogos al presente (cuestionándose tanto la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución como el despacho de la ejecución misma), con argumentos de igual tenor a los que aquí son traídos -e incluso, bajo los mismos argumentos también se rechazaron los recursos de revocatoria en la instancia de grado-.

Y ello evidentemente responde a que no se cuenta todavía con una reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial que evite dejar librada la cuestión a la interpretación -tanto del dispositivo constitucional como, incluso, de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia-

.



La CSJN, en un razonamiento que podría trasladarse a estos supuestos, ha sostenido:

"...no puede dejar de advertirse que la cuestión aquí planteada se reitera en un importante número de causas, ocasionando inconvenientes en las ejecuciones de sentencias dinerarias dictadas contra el Estado Nacional. En efecto, situaciones como la suscitada en el sub lite provocan la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público -por el devengamiento de intereses- como para los acreedores - por la dilación en la percepción íntegra de su crédito- y para el propio servicio de justicia -habida cuenta de la litigiosidad que ello provoca y los ingentes recursos que deben destinarse para su resolución-" (cfr. CSJN. Fallos 343:1894 del 3/12/2020, consid. 8).

Es más, del mismo precedente y sus citas puede extraerse también que se ha expresado que debe evitarse que la Administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial -por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin- o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública; que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues es quien debe velar por su observancia y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento. Ha destacado, asimismo, que debe existir un procedimiento para procurar armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia, fijándose las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado (citando al respecto el artículo 22 de la Ley 23982 y Fallos 339:1812).



Sin embargo, como se indicó, a nivel local no se cuenta con una reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial y ha sido la jurisprudencia de este Tribunal la que ha venido delineando algunas pautas al respecto, precisamente, en orden a los mismos objetivos.

No puede perderse de vista que en esta cuestión, si bien por un lado se encuentra el derecho de los particulares a obtener el pago de su crédito proveniente de una sentencia firme, por el otro, se encuentra comprometido un privilegio constitucional (que alcanza a todo un ejercicio fiscal, esto es comienza el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre, cfr. artículo 17 de la Ley 2141), privilegio que se inscribe en el complejo escenario de las finanzas públicas y los recursos presupuestarios del Estado (y sus fines).

De cara a lo anterior, se insiste, tratándose de una cuestión que es erigida en las apelaciones como de vital importancia para el funcionamiento del Estado, es claro que una reglamentación del artículo 155 de la Constitución Provincial que brinde las pautas a las que debe sujetarse el procedimiento cuando se trata de condenas dinerarias al Estado, daría un orden al procedimiento y reglas claras de actuación para las partes.

Es que como puede verse a la luz de las causas que están llegando al Tribunal por la misma cuestión, se vienen presentando divergencias en torno a la interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

De modo que, si a la falta de reglamentación se suman las divergencias interpretativas con relación al alcance de las cargas impuestas jurisprudencialmente, la situación se ha tornado por demás compleja en términos de seguridad jurídica. Y en tanto el artículo 155 de la Constitución Provincial prevé el supuesto de cese del privilegio para el caso que la Legislatura, en el periodo de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, no arbitre las



formas de efectuar el pago, su vigencia no podría quedar a expensas de las contingencias de las causas, de lo que pueda desprenderse de la jurisprudencia o de una interpretación de ella que se considere más compatible con el derecho a la ejecución de la sentencia en plazo razonable, pues de ese modo puede llegar a desbaratarse su finalidad.

Es cierto que este Tribunal (cuando tenía la competencia única en materia procesal administrativa) fue perfilando la jurisprudencia en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial, imponiendo algunas "cargas" al Estado.

En lo que importa destacar, se ha expresado que desde que la sentencia adquiere firmeza, el Estado debe hacer las gestiones pertinentes para que la Legislatura incluya en el presupuesto que debería aprobarse en el período de sesiones ordinarias inmediatamente posterior a la ejecutoria, la deuda emergente de la condena; que quien tiene el deber de realizar las gestiones es el Estado, no el particular; que el privilegio que constitucional y legislativamente se le acuerda al Estado (inejecutabilidad directa por parte de los particulares) conlleva una carga y, justamente, esa carga es la de hacer las gestiones que correspondan para prever la deuda.

También ha dicho que si el Estado goza del privilegio de diferir el pago de sus deudas para el presupuesto siguiente a que éstas se tornen exigibles, ello debe interpretarse como la última frontera, el último límite de la obligación de pagar y no como el umbral de una nueva disputa.

No obstante, más allá de las consideraciones generales que campean en los precedentes dictados (citados en cada oportunidad que se presenta la misma cuestión), en rigor, las soluciones que se han adoptado han respondido a las circunstancias presentadas y a los planteos formulados.

No se desconoce que, ahora, en función del derecho a la tutela judicial efectiva -que comprende el de ejecutar la



sentencia en tiempo razonable- se ha intentado ajustar las "cargas" impuestas al Estado, exigiendo que la Administración informe en la causa si el crédito ha sido previsionado y la fecha probable de pago una vez sancionada la Ley de Presupuesto o al inicio del año judicial (y de no hacerlo, se considera que la ejecución se encuentra expedita pues el privilegio ha caído, sin necesidad de un pronunciamiento judicial al respecto).

Pero, por un lado, no puede pasarse por alto que en la Ley de Presupuesto se autoriza al Poder Ejecutivo a *"realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes... en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947"* (cfr. artículo 45 de la Ley 3312, ejercicio año 2022), con lo cual la sola sanción de dicha ley no agota la tramitación del pago de las sentencias.

Por el otro, que la Administración debería ser anoticiada de lo que debe cumplir para poder, luego, reputar incumplimientos que lleven a considerar que el privilegio ha caído; de otro modo, esos incumplimientos, que no gozan de respaldo reglamentario, tampoco lo tienen en las constancias de la causa.

No debe perderse de vista que el objetivo de tal privilegio de orden constitucional no es distinto del que ha sido considerado por la CSJN en relación con el sistema de ejecución de sentencias contra el Estado Nacional; esto es, *"permitir al Estado que pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendido por un mandato judicial perentorio que lo coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de servicios esenciales"*. (cfr. Fallos 343:1894, voto del Dr. Rosatti, en relación con los artículos 22 de la Ley 23982, 170 de la Ley 11672 y artículo 7 de la Ley 3952, contexto en el que agrega que *"al analizar los casos que se plantean*



dentro de este esquema... se ha de procurar un marco equidistante, que evite caer en los extremos de la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro” -con cita de Fallos 324:264-). Por ende, al analizar estos casos, toda vez que se ha considerado insuficiente la sola acreditación de que se cursó la comunicación a la Legislatura para que efectúe la reserva presupuestaria el año en que adquirió firmeza la sentencia, antes de dar por decaído el privilegio (y despachar la ejecución de sentencia), debe requerirse a la Administración que acredite que el crédito ha sido incluido en la Ley de Presupuesto e informe la fecha probable de pago de la sentencia en el transcurso del ejercicio fiscal en que debe ser afrontado.

Se insiste, lo anterior no responde más que a la necesidad de contar con una pauta clara de actuación para poder resolver, después, adecuadamente, lo que corresponda en punto a la vigencia o no del privilegio constitucional en función de las constancias obrantes en la causa.

Pero también responde a la necesidad de evitar que el Estado prolongue los juicios a instancias de la reedición -o nuevos- planteos sobre el particular.

Es que, aun cuando podría esperarse -o sería deseable- una mayor diligencia del Estado en orden a acreditar lo pertinente en relación con la vigencia del privilegio, no podría soslayarse que, en el actual estado de situación, la ausencia de una reglamentación del artículo 155 de la CP y de una pauta clara de actuación dan lugar a los cuestionamientos que están siendo traídos a esta Alzada (montados sobre el alcance del privilegio hasta la finalización total del período en función de las normas presupuestarias) y, en definitiva, no permiten concretar la finalidad buscada en el ajuste de las cargas (la más pronta percepción del crédito).



Y cabe una observación más -siguiendo el razonamiento de la Provincia apelante-. Aun concediendo que no podría exigirse que todas las condenas sean afrontadas al inicio del ejercicio porque se desnaturalizaría el privilegio, lo que no es posible conceder es que deba aguardarse silenciosamente el transcurso de todo el ejercicio fiscal sin conocer en qué momento se efectuará el pago.

Porque, con la misma lógica, no cabría suponer que todas las condenas judiciales contempladas en la Ley de Presupuesto - para lo cual se ha otorgado al Poder Ejecutivo la autorización a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias- serán pagadas al final del ejercicio.

De allí que se le requiera que informe la fecha probable de pago en la causa pues ello permitirá, en su caso, analizar otras cuestiones -por ejemplo, si podría encontrarse comprometido, en el concreto supuesto, el derecho a la tutela judicial efectiva-.

Del modo señalado es posible dar un orden al procedimiento y se encuentra adecuadamente compatibilizado el privilegio del artículo 155 de la CP con el derecho de los particulares, sin perjuicio que, se reitera, sería esperable que el Estado observe la mayor diligencia en la acreditación de haber cursado la comunicación a la Legislatura para que efectúe la previsión presupuestaria; que el crédito fue efectivamente provisionado en la Ley de Presupuesto y el informe de la fecha probable de pago en el transcurso del ejercicio fiscal en que debe ser afrontado.

XI.2.- Trasladando todo lo dicho al caso bajo examen, en tanto se estaba transitando el ejercicio fiscal en el que debía ser afrontado el pago y se despachó la ejecución, considerando que el privilegio había caído sin antes efectuar un requerimiento a la Administración (en punto a la efectiva previsión del crédito y la fecha probable de pago, que son



las exigencias que se reputaron incumplidas), todo lleva a concluir que cabe hacer lugar a las apelaciones bajo examen y dejar sin efecto la decisión recurrida.

XII.- Ahora bien, va de suyo que el modo en que se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas -en subsidio del de revocatoria- desparrama sus efectos sobre el recurso de apelación interpuesto por los letrados (cuestionando que, al rechazarse el recurso de revocatoria en la instancia de grado, se hayan impuesto en el orden causado).

No obstante, más allá del resultado aquí obtenido, en ambas instancias las costas se impondrán en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del CPCyC).

Ello así, en atención a que la cuestión debatida exhibe complejidad en función de las divergencias interpretativas que puede suscitar la jurisprudencia en la materia y la ausencia de una adecuada reglamentación en torno al artículo 155 de la Constitución Provincial.

Por ello, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,
SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por la Provincia de Neuquén y el Consejo Provincial de Educación y dejar sin efecto la providencia que tuvo por iniciada la ejecución de honorarios; y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mato y la Dra. Etura a fojas. 89/90. Costas en ambas instancias en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del CPCyC).

2°) Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria